



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Once de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1644

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 40 03 002 2021 00407 01

1. OBJETO.

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de apelación instaurado por la apoderada judicial de la parte demandante, Cooperativa Belén Ahorro y Crédito –COBELEN-, en contra del auto del 30 de junio de 2021, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda ejecutiva de la referencia, atendiendo que no se subsanaron a cabalidad, los requisitos exigidos en auto inadmisorio.

2. ANTECEDENTES

2.1. El Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, concedor de la demanda ejecutiva, luego del estudio de admisión de la misma, concluyó que la parte actora debía cumplir con una serie de requisitos, previo admitir la demanda, como lo dispuso en auto del 8 de junio de 2021 (archivo 04 Exp.Dig), centrando el objeto de la apelación, al requisito exigido en el numeral primero del auto en mención:

“(...) Una vez se surtió el estudio de la demanda y sus anexos, se observa que este despacho no sería competente para conocer del presente asunto, puesto que los criterios elegidos en el acápite de competencia y cuantía no guardan relación con la realidad, toda vez que el cumplimiento de la obligación según el título valor, es en Medellín, y el domicilio de los demandados, según lo indica el demandante en el encabezado de la demanda es en Rionegro Antioquia, por lo anterior deberá aclarar la razón por la cual presenta demanda ejecutiva ante los Despachos judiciales de Itagüí –Antioquia (...)” (subrayas fuera de texto)

2.2. La parte actora, procedió con el llamado de la judicatura y en su escrito de subsanación (archivo 05), sobre el primer requisito arguyó: “*Se evidencia en el*

05360 40 03 002 2021 00407 01

título valor pagaré Nro. 141415 que la obligación se debía cancelar en el municipio de Itagüí, en razón a que fue en la agencia Itagüí donde se solicitó el crédito y se llevó a cabo el desembolso”.

2.3. El Juzgado de primera instancia, consideró insatisfecho dicho requisito, puesto que, en su sentir, *“como quiera que la parte activa no dio claridad respecto del domicilio de los demandados, para este Despacho no es posible determinar la competencia territorial, por lo tanto, se concluye sin mayores disquisiciones, que la parte demandante, no cumplió en debida forma con los requisitos exigidos”*, dando lugar al rechazo de la demanda por no subsanar en debida forma. (archivo 06)

2.4 Inconforme con lo anterior, el demandante recurrió en apelación, alegando la omisión del fallador de primera vara, en remitir el proceso al juez competente en razón al factor territorial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso (archivo 07)

3. CONSIDERACIONES

3.1. Este Despacho de segunda instancia, una vez analizados los reproches planteados por la parte recurrente, encuentra que le asiste mérito a los mismos, puesto que, en estricta literalidad del requisito exigido y alegado como no cumplido, este tenía por objeto indagar los motivos por los cuales impetraba la demanda en el municipio de Itagüí, ya que, sin lugar a dudas, tenía claridad sobre el domicilio del demandado en el municipio de Rionegro, Antioquia, y el lugar de cumplimiento de la obligación en la ciudad de Medellín, según se desprende del título valor.

Si bien la parte actora, cuando pretendió subsanar dicho requisito, fue enfática en decir que el proceso debía ser competencia de los Jueces de esta urbe, por ser el lugar donde se desembolsó el crédito, por tanto, igualmente donde debía cancelarse, mal hace el funcionario judicial recurrido, en adoptar el rechazo de la demanda, basado en que no se cumplieron los requisitos exigidos en la inadmisión, particularmente el del numeral primero, indicando que la parte no dio claridad respecto del domicilio de los demandados, cuando se itera, en ninguna

05360 40 03 002 2021 00407 01

parte del auto inadmisorio, se le exige dicha claridad, más aún, cuando el Despacho denota la suficiente refulgencia al respecto y así lo hace saber en sus proveídos, desconociendo la norma, cuando el artículo 90 del Código General del Proceso reza: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente”*

-Subrayas fuera de texto.-

3.2 Por lo tanto, se REVOCARÁ la decisión atacada y en su lugar, se dispondrá la devolución del proceso al juzgado de origen, en aras de proceder nuevamente con el estudio del mismo y decidir nuevamente, con base en las apreciaciones esgrimidas en el presente auto.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio sin número, del 30 de junio de 2021, por medio del cual, se rechazó la demanda referida en radicado a inicio de auto, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí, Antioquia para que proceda nuevamente con el estudio de la demanda y tome la decisión al respecto, atendiendo las recomendaciones del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 33 fijado en la página web de la rama judicial el 12 de agosto de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

05360 40 03 002 2021 00407 01

FIRMADO POR:

**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ CIRCUITO
CIVIL 001
JUZGADO DE CIRCUITO
ANTIOQUIA - ITAGUI**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA,
CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **DE60B533CA9A32D7FA42046DB1EF096185E80A46A95B83BD9CE50E3FCE7001D8**
DOCUMENTO GENERADO EN 11/08/2021 02:06:15 P. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**